TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA
BAUTISTA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 10 de agosto de 2018

La resolución recaída en el Expediente N.° 07464-2013-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, quienes coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Va acompañada también de los votos en minoría de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera quienes coinciden en declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA Representado(a) por LUIS CARLOS SIMEON HURTADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque comparto la opinión de mi colega Augusto Ferrero Costa. Conforme se aprecia en el presente caso, el favorecido fue condenado, el 7 de noviembre de 2007, a diez años de pena privativa de la libertad, cuyo vencimiento estaba previsto para el veintiséis de setiembre del año dos mil diecisiete (fojas 146). De este modo, el reclamo del favorecido respecto a la Resolución del 30 de junio de 2011 (a fojas 12), que le revocó el beneficio de la semilibertad, ha devenido en irreparable, pues en la actualidad la pena que le fue impuesta ya ha vencido.

Por tanto, de conformidad con una interpretación *a contrario sensu* de artículo 1 del Código Procesal Constitucional, mi **VOTO es** por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Considero que la presente demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, la sentencia que condena al demandante con 10 años de pena privativa de libertad, fija como fecha de inicio del respectivo cómputo el 27 de septiembre de 2007 (fojas 146), por lo que en la actualidad dicho período de tiempo ha vencido, no evidenciándose la existencia de restricciones vigentes a su derecho a la libertad personal.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El demandante solicita la nulidad de la Resolución 08, de 30 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó el beneficio de semilibertad que le había sido concedido, pese a que cumplía con los requisitos para tal efecto.

El beneficio fue solicitado durante la ejecución de la sentencia de 7 de noviembre de 2007, en el Expediente 2003-073, en la que el demandante fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, sanción que vencería el 26 de setiembre de 2017 (fojas 139).

En ese sentido, el reclamo del favorecido ha devenido en irreparable, pues la pena que le fue impuesta ha vencido, por lo que en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, mi **VOTO** es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA Representado(a) por LUIS CARLOS SIMEON HURTADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, ya que discrepo con la ponencia por las siguientes consideraciones.

Conforme se aprecia de fojas 139 a 147, el favorecido fue condenado, el 7 de noviembre de 2007, a diez años de pena privativa de la libertad, que "vencerá el día veintiséis de Setiembre del año dos mil diecisiete" (fojas 146).

Siendo esto así, el reclamo del favorecido por la Resolución del 30 de junio de 2011 (a fojas 12) que le revocó el beneficio de la semilibertad, ha devenido en irreparable, pues a la fecha de la ponencia (21 de noviembre de 2017), la pena que le fue impuesta ya ha vencido.

Por tanto, de conformidad con el artículo 1, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, **VOTO** por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07464-2013-PHC/TC
LIMA
NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, discrepamos con el fallo de la presente demanda por los fundamentos que exponemos a continuación:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Simeón Hurtado, a favor de don Nelson Claudio Mendoza Bautista, contra la resolución de fojas 301, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2012, don Luis Carlos Simeón Hurtado interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Nelson Claudio Mendoza Bautista, dirigida contra los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco Flor de María Ayala Espinoza y Víctor Valencia Felices. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 08, de fecha 30 de junio de 2011, que revocó la semilibertad concedida al beneficiario. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad, entre otros.

Señala que, mediante la resolución cuestionada se revocó la resolución de primer grado y se declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado, pese a que el favorecido cumplió con todos los requisitos y demostró su reeducación y aptitud para su reinserción social. Refiere que los hechos materia de la sentencia datan del 1 de abril de 2003 y que el sentenciado obtuvo el beneficio al amparo de la norma vigente en la fecha de la comisión del injusto. Empero, en la resolución cuestionada se hace mención a una norma legal de fecha 5 de abril de 2006 que no estuvo vigente al momento de los hechos, y los emplazados no han explicado qué regla lógica se dio para revocar la resolución que había otorgado el beneficio. Agrega que debe tenerse presente que cuando el beneficiario estuvo gozando del beneficio cumplía con todas las reglas de conducta que se le impusieron y que sus cosentenciados han sido beneficiados con la semilibertad.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido ratificó los términos de la demanda y refiere que la ley por la que le indican que le faltan las dos terceras partes de

la condena data del 20 de octubre de 2010, que el delito se cometió el año 2003, que el 12 de octubre la juez le otorgó el beneficio y que es injusto que sus cosentenciados hayan "salido" (sic.) con el beneficio de semilibertad con iguales documentos, pues el mismo examen médico y psicológico "armamos todos los internos" (sic.) para el beneficio.

De otro lado, la vocal Ayala Espinoza señala que no ha vulnerado los derechos del favorecido, puntualizando que, cada vez que se deniega un pedido sobre medidas coercitivas o beneficios penitenciarios, los procesados y condenados recurren a la justicia constitucional a fin de que sustituya en las facultades que le competen al juez ordinario. Respecto a la mencionada falta de motivación, se remite a su voto y refiere que cuenta con suficiente motivación. Por otra parte, se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del procedimiento de semilibertad del actor penal.

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, considerando que la resolución cuestionada cuenta con motivación suficiente y cumple con los principios de legalidad y debido proceso, emanando dicha decisión de un proceso regular.

La Sala Superior del *habeas corpus* confirmó la resolución apelada por considerar que el objeto del presente proceso no es el de hacer las veces de recurso de casación o de convertir a las instancias de justicia constitucional en supra instancias de la jurisdicción ordinaria.

A fojas 318 de autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 23 de setiembre de 2013, a través del cual, respecto de los hechos de la demanda, indica que los emplazados no han motivado ni aplicado el principio de legalidad, puesto que se hace mención a una norma del 5 de abril de 2006.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 08, de fecha 30 de junio de 2011, a través de la cual se revocó la resolución apelada y se declaró improcedente el pedido de semilibertad postulado por el favorecido en la ejecución de la sentencia condenatoria que viene cumpliendo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 2003-00073-0-2901-JR-PE-1).

Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Argumentos de la demanda

2. Los hechos materia de la sentencia penal datan del 1 de abril de 2003 y el sentenciado obtuvo el beneficio en primera instancia amparado en la norma vigente a la fecha de la comisión del delito; sin embargo, el recurrente considera que los emplazados no han explicado qué regla lógica se dio para revocar la resolución que había otorgado el beneficio en tanto la resolución cuestionada hace mención a una norma legal del 5 de abril de 2006. Agrega que el favorecido cumplió con todos los requisitos y demostró su reeducación y aptitud para su reinserción social y que sus cosentenciados han sido beneficiados con las dos terceras partes del cumplimiento de la pena.

Argumentos de la parte demandada

3. La parte demandada sostiene que no se han vulnerado los derechos del favorecido sino que cada vez que se deniega un pedido sobre beneficios penitenciarios, los condenados recurren ante la justicia constitucional a fin de que sustituyan en las facultades que le competen al juez ordinario. En cuanto a la alegada falta de motivación, se hace remisión a la resolución que se cuestiona.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

5. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, el Tribunal ha declarado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC, (caso Víctor Alfredo Polay Campo) que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

6. En cuanto a la temática de autos, tenemos que el artículo 50 del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, que permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permitirá suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador al obtener muestras razonables de la rehabilitación del penado y considerar que, por tanto, le corresponde su reincorporación a la sociedad en momento anticipado del que inicialmente se impuso a tal efecto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso Máximo Llajaruna Sare (Expediente 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que estableció que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)". Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez, atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto.

7. Ahora bien, las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales. Sin embargo, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 2196-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 10) que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum* que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; no obstante, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental que atañe a los beneficios penitenciarios se ciñe por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento, esto es la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este, todo lo cual debe ser analizado en el presente caso a la luz del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

10. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

11. Precisamente por ello, se ha señalado desde muy temprano (Expediente 3943-2006-PA/TC) que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

    a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

    b) *Falta de motivación interna del razonamiento*. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

    c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general

en los *casos difíciles,* como los identifica Dworkin. Es decir, en aquellos casos

donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar sin atención las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal.

12. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dice la resolución judicial objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectó el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolece de vicios como los aquí descritos.

Análisis de la controversia

13. En el presente caso se tiene que: i) conforme a la sentencia del favorecido, este viene cumpliendo condena de 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal (fojas 73); ii) con fecha 9 de agosto de 2010, solicitó la organización del expedientillo de semilibertad, alegando que con la redención de la pena ha cumplido más de la tercera parte de su condena; iii) el artículo 3 de la Ley 28704, vigente desde el 6 de abril de 2006, dispone en su segundo párrafo que: "[e]n los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o estudio (…) "; iv) el artículo 48 del Código de Ejecución Penal (CEP) establece que la semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario para efectos de trabajo o educación cuando ha cumplido la tercera parte de la pena, asimismo este artículo contiene un párrafo que dispone: "En los casos del artículo 46, la semi-libertad podrá concederse cuando se han cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa […]"; v) el artículo 46 (modificado por la Ley 27507 y vigente a la fecha de la postulación del pedido de semilibertad del favorecido), al que hace alusión el mencionado segundo párrafo del artículo 48 de CEP, se refiere a la redención de la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio para los internos condenados por los delitos contenidos en los artículos 129, 173, 173 A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, y vi) mediante la Resolución de fecha 30 de junio de 2011, en segunda instancia, se desestimó el pedido de semilibertad del actor (fojas 194).

14. La resolución de fecha 30 de junio de 2011, que desestimó el pedido de semilibertad del favorecido (fojas 194), y cuya nulidad se solicita a través del presente *habeas corpus*, señala lo siguiente:

> [...] el artículo 46 del Código de Ejecución Penal regula la redención de la pena [...] inicialmente modificado por el artículo 2° de la Ley 27507 [...] [y] posteriormente, la Ley 28704, el 5 de abril de 2006, en su artículo 3 [...] en el párrafo segundo precisó que en los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 172 [...] el interno redime la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o estudio [...], de conformidad al artículo 48 del Código de Ejecución Penal [la] semilibertad podrá concederse al cumplirse las dos terceras partes de la pena y previo pago integro de la reparación civil. Y estando a que el sentenciado NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA ha sido sentenciado en el artículo 170 del Código Penal, la semilibertad podrá solicitarla al cumplir las dos terceras partes de la pena impuesta, pues conforme se advierte del informe de fojas 22 el cómputo de la pena no alcanza los dos tercios requeridos [...] DECLARARON IMPROCEDENTE el beneficio de semilibertad solicitada por el sentenciado [...].

15. Del análisis de la resolución cuestionada, se aprecia una argumentación que no se encuentra acorde con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que padece de motivación incongruente. En efecto, si bien, a la fecha de la postulación de la solicitud de la semilibertad del actor, resultaban de aplicación los efectos del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28704 —referido al cálculo de los días de pena por los de redención—, la fundamentación que determina la improcedencia de tal solicitud se sustancia en el presunto incumplimiento de las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta y que ello se encuentra conforme a lo normado por el artículo 48 del Código de Ejecución Penal; motivación que resulta inadecuada al caso del favorecido, toda vez que, conforme se tiene de las normas aplicables al caso del actor (artículos 46 y 48 del CEP), tal exigencia del cumplimiento de la pena (dos tercios de la pena) no resultaba aplicable al delito por el que fue condenado el favorecido (artículo 170 Código Penal), sino a los delitos contenidos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, entre otros (cfr. literales *iv* y *v* del fundamento 13 *supra*), pues le era legalmente exigible cumplir un tercio de la pena (artículo 48 del CEP). Por consiguiente, corresponde que se declare la nulidad de la resolución cuestionada a efectos deque el juzgador ordinario dicte la que corresponda al caso.

16. A ello cabe advertir lo siguiente: a) las normas aplicables al pedido del beneficio penitenciario de semilibertad del actor no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente a la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento; b) como ya se ha señalado en los fundamentos precedentes, la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afectan el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juzgador ordinario atendiendo a la estimación que obtenga respecto de la eventual rehabilitación y resocialización de un determinado interno escenario en el que el alegato referido a que es injusto que a los cosentenciados del favorecido se les haya concedido la semilibertad, ya que con el mismo examen médico y psicológico gestionaron sus pedidos, resulta impertinente y debe ser rechazado, tanto más si este Tribunal entiende que dichos exámenes clínicos son personalísimos; y c) el cumplimiento de los requisitos legales, a la luz de la norma vigente en el caso, no implica *per se* la concesión del beneficio penitenciario, pues aquel es un elemento que el juzgador ordinario tendrá en cuenta al momento de determinar si la pena ha cumplido su efecto resocializador, si el interno se encuentra rehabilitado y si —en el caso— corresponde su reinserción anticipada en la sociedad. Por lo tanto, es permisible que, pese a cumplir de los requisitos formales el juzgador desestime la concesión del beneficio penitenciario por motivos objetivos y razonables, y a través de un pronunciamiento que cumpla con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no acontece en el caso de autos.

17. Por lo expuesto, consideramos que la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en agravio del derecho a la libertad individual de don Nelson Claudio Mendoza Bautista con la emisión de la Resolución de fecha 30 de junio de 2011, que desestimó su pedido de semilibertad, escenario en el que la Sala Mixta Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco, o la que haga sus veces, debe de dictar la resolución judicial que corresponda al incidente de apelación en contra de la resolución emitida por el Primer Juzgado Penal de Pasco que, con fecha 12 de octubre de 2010, estimó el referido pedido de semilibertad.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe resolver la demanda como sigue:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en agravio del derecho a la libertad personal de don Nelson Claudio Mendoza Bautista.

2. Disponer que, en el plazo de quince días hábiles desde notificada la presente sentencia, la Sala Mixta Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco, o la que haga sus veces, dicte la resolución judicial que corresponda al caso.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL